

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

i: 21/09/2016

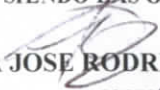
Entre: 22/09/2016 y 22/09/2016

120

Página 1

mero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
1333100220070013700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GRACIELA DE JESSU - PASSOS AVILA	MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS	AUTO COPIAS	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220130004000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ANA MARIA - GUILLEN MARQUEZ	I.S.S.	se admite justificacion presentada por inasistencia a audiencia	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220130010800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JORGE ELIECER - VERBEL CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA	se resuelve recurso de reposicion	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220140042500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	HERNANDO - BONDESIEK SARMIENTO	CASUR	SE RECONOCE PERSONERÍA AL DOCTOR JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO COMO APODERADO DE CASUR- SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4:00 PM	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
1333300220150002700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUAN RAFAEL- CONTRERAS RIVERO	COLPENSIONES	TRASLADO DE PRUEBAS	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150005800	Procesos especiales	Ejecutivos	EMIRO - CASTILLO OSORIO	FONDO DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150012200	Procesos especiales	Ejecutivos	CARMEN - LLORENTE DE OCAMPO	NACION-FONDE DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se declara desierto el recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150012300	Procesos especiales	Ejecutivos	DIEGO - MENDOZA CAFIEL	NACION - FONDO DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150012800	Procesos especiales	Ejecutivos	ADALGIZA - MERCADO SUAREZ	FONDO PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150012900	Procesos especiales	Ejecutivos	MATILDE - CHARRASQUIEL OROZCO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTROS	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150013900	Procesos especiales	Ejecutivos	FREDY RAMON - AYAZO PATIÑO	MINEDUCACIÓN	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220150014000	Procesos especiales	Ejecutivos	PEDRO MANUEL - SUAREZ MADERA	NACIÓN - FONDE DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	

JA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150022200	Procesos especiales	Ejecutivos	ZENAYDA MARIA - RUBIO VALDELMAR	NACION - MINEDUCACIÓN	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220150022300	Procesos especiales	Ejecutivos	CECILIA-CARRASCAL COAVAS	NACIÓN - MINEDUCACIÓN	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220150022400	Procesos especiales	Ejecutivos	OFFELIA DEL CARMEN - CASTRO DE ABA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN	se declara desierto recurso	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220150031500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LEINDY JOHANA - DORIA DIAZ	ESE CAMU DE MOÑITOS	SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
333300220150031600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARILUZ CASTRO PUA	ESE CAMU DE MOÑITOS	SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
333300220150031700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DARLIS PATRICIA - MORELO JULIO	ESE CAMU DE MOÑITOS	SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
333300220150031800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ANA FRANCISCA - ORTEGA POLO	ESE CAMU DE MOÑITOS	SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
333300220150031900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	OLIVIA - FUENTES TORRES	ESE CAMU DE MOÑITOS	SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
333300220150032000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DUVIS DEL C - DORIA AVILA	ESE CAMU DE MOÑITOS	SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	1
333300220150055300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLORIA ORDÓÑEZ DE NEGRETTE	COLPENSIONES	se fija fecha para audiencia inicial para el 1 de diciembre de 2016 hora 9am	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220150058200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARLENE - DIAZ NAAR	MUNICIPIO DE MONTERIA	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA-DEVOLVER DEMANDA Y ANEXOS	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220160014300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CAROLINA - PERDOMO DIAZ	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA	AUTO ADMITE DEMANDA.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220160028400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NELLY CECILIA - OVIEDO MUÑOZ	COLPENSIONES	AUTO RECHAZO-ENTREGA DE ANEXOS-ARCHIVASE EXPEDIENTE	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
333300220160032900	Conciliacion extrajudicial	Sin Subclase de Proceso	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	

LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
 ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


 CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
 secretaria

mero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
1333300220160033400	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	DORA EUGENIA - VARGAS RAMOS	MUNICIPIO DE SAHAGUN	AUTO ADMITE DEMANDA.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220160038100	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	GUSTAVO ANTONIO - DIAZ FIGUEROA	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	
1333300220160043000	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	BELIA - SIERA NUNEZ	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO ADMITE DEMANDA.	21/09/2016	22/09/2016	22/09/2016	

IA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM),
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2014-00425. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional otorgó poder al Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo, quien solicitó aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día martes 4 de octubre de 2016 a las 4 p.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00425

Demandante: Hernando Bodensiek Sarmiento

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Vista la nota secretarial, se reconocerá personería al Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

A folios 71 a 72, solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día martes 4 de octubre de 2016 a las 4:00 p.m., pues tiene una audiencia de pruebas en otro despacho judicial.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En consecuencia, se

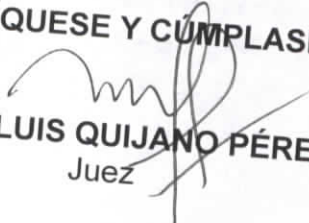
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.909.485 expedida en Chinchiná y portador de la tarjeta profesional N° 251.747 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines **conferidos** en el poder.

SEGUNDO: Acéptese la excusa presentada por el Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo para **inasistir a la audiencia inicial programada para el día martes 4 de octubre de 2016 a las 4:00 p.m.**

TERCERO: Fijese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

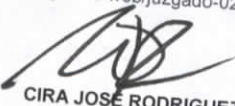
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00123
DEMANDANTE	DIEGO MENDOZA CAFIEL
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 11 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00140
DEMANDANTE	PEDRO SUAREZ MADERA
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 13 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Septiembre 22 de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00139
DEMANDANTE	FREDY AYAZO PATINO
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 18 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería Septiembre 22 de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00224
DEMANDANTE	OFELIA DEL CARMEN CASTRO DE ALBA
DEMANDADO	NACIÓN MIN-EDUCACIÓN -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.poderjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00222
DEMANDANTE	ZENAYDA MARIA RUBIO VALDERRAMA
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 29 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00058
DEMANDANTE	EMIRO CASTILLO OSORIO
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 29 de enero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00128
DEMANDANTE	ADALGIZA MERCADO SUAREZ
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 11 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00129
DEMANDANTE	MATILDE CHARRASQUIEL OROZCO
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 4 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.pmajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00122
DEMANDANTE	CARMEN LLORENTE DE OCAMPO
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

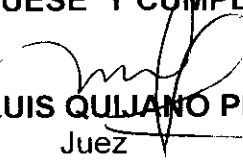
No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

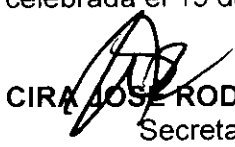
DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 5 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, Septiembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link https://www.raojudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 El Secretario  CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00027. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas por este despacho en la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00027

Demandante: Juan Rafael Contreras Rivero

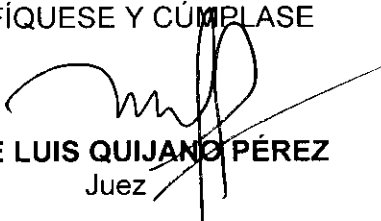
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por Colpensiones, y que obran a folios 69 A 70 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 19 de mayo de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.31.002.2007.00137

Demandante: Graciela de Jesús Passo Ávila

Demandado: Municipio de los Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La parte demandante, mediante escrito presentado el 05 de septiembre del año en curso, solicita copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia.

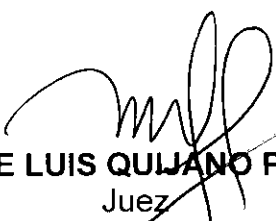
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencias de primera y segunda instancia.

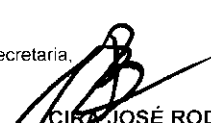
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

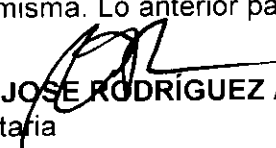
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00284. Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda y presentó escrito de retiro de la misma. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00284

Demandante: Nelly Cecilia Oviedo Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 10 de agosto de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

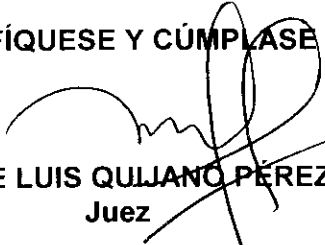
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 16 de agosto de 2016, venciendo el día 29 de agosto de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis

Expediente: 23-001-33-33-002- 2015-00582

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlene Díaz Naar

Demandado: Municipio de Montería

La Dra. Juliet Zaray Chávez Usta, apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento condicionado de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, la apoderada de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (fls. 42-43).

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’⁴² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵³ y el retiro no”.

El artículo 316 del Código General del Proceso expresa:

“(…)…El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

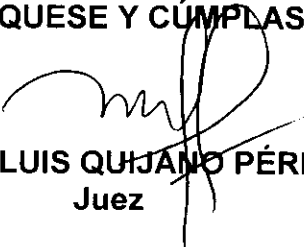
Se observa que en el presente caso, la parte demandante solicitó el desistimiento condicionado, corriéndose traslado a la parte demandada por un término de 3 días para que se pronunciara respecto al desistimiento. La parte demandada no se pronunció respecto a ello. En consecuencia, se tendrá por desistida la demanda y no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

1. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00430. Montería, miércoles (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 32 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00430.

Demandante: Belia Sierra Núñez.

Demandado: Departamento de Cordoba.

La señora, Belia Sierra Núñez presenta demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Cordoba el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de

sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Francisco Meléndez Lora, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.693.150 y portador de la tarjeta Profesional N° 73240 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

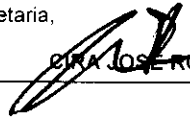
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00143
Demandante: Carolina Perdomo Díaz
Demandado: ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 25 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Advértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Téngase al doctor Patricio Valverde Domínguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.690.213 y portador de la tarjeta Profesional N° 128.104 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

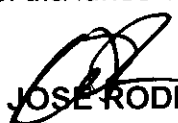
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CÍRCULO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2015-00317. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que a folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00317
Demandante: Darlis Patricia Morelo Julio
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

A folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., pues debe atender asuntos académicos por fuera de la ciudad; en consecuencia, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

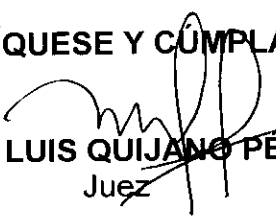
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2015-00319. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que a folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00319
Demandante: Olivia Fuentes Torres
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

A folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., pues debe atender asuntos académicos por fuera de la ciudad; en consecuencia, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

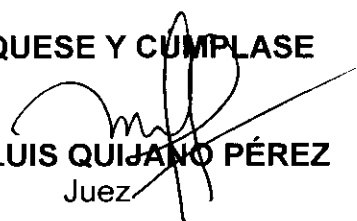
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2015-00316. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que a folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00316

Demandante: Mariluz Castro Pua

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

A folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., pues debe atender asuntos académicos por fuera de la ciudad; en consecuencia, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

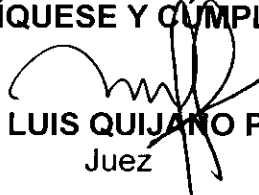
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2015-00320. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que a folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00320
Demandante: Duvis del Carmen Doria Ávila
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

A folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., pues debe atender asuntos académicos por fuera de la ciudad; en consecuencia, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

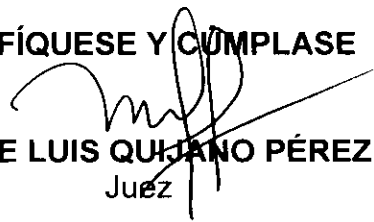
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2015-00318. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que a folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00318
Demandante: Ana Francisca Ortega Polo
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

A folios 83 a 88 del Proceso N° 2015-00315, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., pues debe atender asuntos académicos por fuera de la ciudad; en consecuencia, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

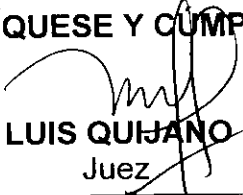
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

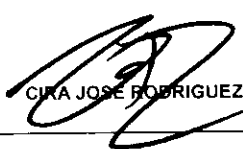
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

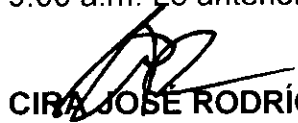
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23-001-33-33-002-2015-00315. Montería, 21 de septiembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2015-00315
Demandante: Leindi Johana Doria Díaz
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

A folios 83 a 88, la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., pues debe atender asuntos académicos por fuera de la ciudad; en consecuencia, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia.

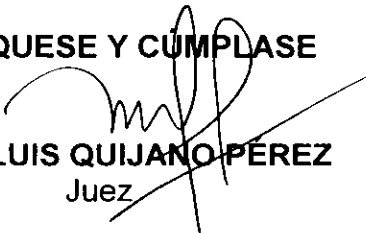
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la Doctora María Elena Villamil Flórez, apoderada de la parte demandante, para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día lunes 10 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis
(2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00329.

Conciliación Extrajudicial.

Convocante: Electricaribe S.A. -ESP.

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. – ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo sobre los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, realizó una regulación especial en cuanto a la conciliación en temas de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la exigencia de actuar a través de abogado titulado (Parágrafo 3, art. 1º ibídem), la calificación de los conciliadores, en tanto sólo pueden fungir como tales los agentes del Ministerio Público, así como la remisión de las actas de conciliación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de impartir, de ser procedente, la aprobación correspondiente.

En efecto, a partir del capítulo V, la citada ley regula varios aspectos de la conciliación en ésta jurisdicción, así:

“

**CAPITULO V.
DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán

a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)"

Sobre los motivos del legislador para que las actas de conciliación en éstos asuntos fueran sometidos a aprobación por parte del Juez de lo contencioso administrativo, se ha entendido que éste es el encargado de revisar si los acuerdos conciliatorios realmente cumplen con los requisitos y se ajustan a la ley, amén de asistirle la obligación de proteger el erario público de acuerdos que lo lesionen, precisamente, por desconocer las reglas mínimas que harían prosperar las pretensiones de la conciliación, en caso de llegar a sede judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, explicó:

"Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público."¹

De conformidad con lo anterior, no es suficiente con que el conciliador, esto es, el agente del Ministerio Público avale el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en tanto legalmente se estableció que sea el juez natural del conocimiento del medio de control quien se pronuncie sobre el mismo y decida definitivamente sobre su legalidad o no.

2. De los requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-02(44015). Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA.

2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, párrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.

3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

3. De los acuerdos de conciliación que recaigan sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, necesario es precisar que la finalidad de que el juez apruebe o impruebe tales arreglos estriba en la necesidad de fiscalizar la administración por el deber ser de todas las instituciones públicas de someterse a la ley en sus actuaciones y proceder.

Teniendo en cuenta que la conciliación bajo examen recayó sobre la revocatoria directa parcial que realizó una entidad pública, necesario es hacer referencia a la procedibilidad de revocatoria directa de los actos administrativos. Al respecto, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que modificó el art. 62 de la Ley 23 de 1991, señala:

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

A su turno, el artículo 69 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), reemplazado por el artículo 93 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), contempla las siguientes causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

A lo anterior, resulta pertinente adicionar que el artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3, inciso 2 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.", señala:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.
(...)"

En este orden de ideas, y habiéndose afirmado que la revocatoria directa opera bajo las causales anteriores, es necesario entonces, que la administración al momento de proceder a revocar, así sea parcialmente, un acto administrativo, debe individualizar la causal de revocación y demostrar efectivamente su existencia, situación que deberá ser valorada por el juez que decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Dicho lo anterior, procede el juzgado a determinar si en el caso el acuerdo conciliatorio allegado cumple con los presupuestos expuestos en precedencia.

4. Caso concreto.

Pues bien examinando el caso en estudio, se que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la revocatoria que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200255225 del 2015-12-14 (fls. 42-43), la cual se generó en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en contra de la decisión de imponerle sanción consistente en una multa por valor de \$6.443.500,00, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación a una petición de una usuaria de esa empresa.

4.1 Cumplimiento de los requisitos:

4.1.1 Caducidad:

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado.

La Resolución SSPD No. 20158200255225 del 2015-12-14 (fls. 42-43), fue notificada al apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P., del 5 de febrero del año en curso, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de junio siguiente, es claro que no ha operado la caducidad del medio de control.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

De conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD No. 20158200255225 del 2015-12-14 (fls. 42-43) proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo segundo, contra la misma no proceden recursos “en la vía gubernativa por encontrarse agotada”.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Como se expuso anteriormente, el objeto de la conciliación estriba en la pretensión de revocar el numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200255225 del 2015-12-14 (fls. 42-43) y como consecuencia de ello, lograr la devolución del valor pagado por ELECTRICARIBE por concepto de la multa impuesta, que ascendió a la suma de \$6.443.500,00.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el certificado de cámara de comercio de Electricaribe S.A. E.S.P., en el que se hace constar que el doctor Jaider Annicharico Torres es el apoderado general de Electricaribe S.A. E.S.P., y entre sus facultades está la de “actuar en las audiencias de conciliación como representante legal” de la empresa.

Asimismo, la parte convocada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representada legalmente por la señora Marina Montes Álvarez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad (fs. 11-12), la cual otorgó poder al doctor José David Morales Villa, identificado con la C.C. No. 73.154.240 de Cartagena y T.P. No. 89.918 del C.S.J. para que representar a la entidad en la diligencia (f. 10).

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la sesión No. 21 del Comité de Conciliación del 22 de junio de 2016 (f. 13) para el caso en concreto fueron los siguientes:

“La propuesta es la siguiente:

Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- *REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la resolución SSPD No. 20158200099895 del 6 de julio de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir y,*
- *MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SSPD No. 20158200255225 del 14 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.*
- *Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500, correspondiente a la Multa impuesta en caso de que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., acredite haber efectuado el pago.*
- *ELIMINAR de la base de datos de Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos.”*

Asimismo, se observa que en el acta de conciliación (fs. 1-3), la propuesta de la parte convocada fue en los mismos términos anteriormente expuestos.

Pese a lo anterior, el juzgado no impartirá aprobación al acuerdo logrado.

En efecto, salta a la vista la falta de fundamento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P., omitiendo precisar bajo qué causal realiza el ofrecimiento de revocatoria directa, y mucho menos demostrar la existencia de la misma.

Aunado a lo anterior, de los documentos allegados con el acuerdo conciliatorio tampoco el juzgado vislumbra la causal de revocatoria de las enlistadas en el art. 93 del CPACA, lo cual constituye un desconocimiento de lo preceptuado en el art. 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 ", ya transcrito.

Es necesario aclarar que lo que impide aprobar el acuerdo conciliatorio no es que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revoque la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. sino la omisión en argumentar a qué se debió tal proceder, sin haber realizado un esfuerzo mínimo de justificar el porqué del levantamiento de la sanción, omisión que brilló por su ausencia desde el acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad hasta el acta de la audiencia realizada ante la agente del Ministerio Público.

Se adiciona, que al estudiar este fallador, el texto de la resolución que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de conciliación extrajudicial se advierte que los fundamentos de esta son los mismo estudiados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al desatar dicho recurso y que fueron desechados por la entidad al confirmar la decisión recurrido, lo que significa que la entidad no contó con hechos o argumentos nuevos que justifiquen, por lo menos según lo demostrado, realizar una revocatoria directa.

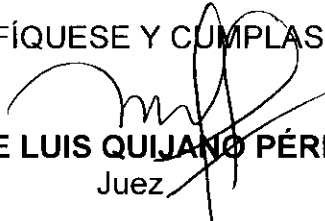
Los anteriores argumentos se estiman suficientes para no aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este fallador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III RESUELVE:

IMPRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 78 Judicial I Administrativa de Montería, entre Electricaribe S.A. E.S.P. la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día 28 de junio de 2016.

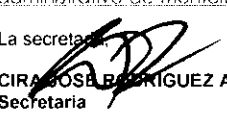
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 22 de SEPTIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00334.
Demandante: Dora Eugenia Vargas Ramos.
Demandado: Municipio de Sahagún.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante proveído de fecha primero (01) de agosto de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado en dicha providencia. La parte demandante no subsana el defecto de la demanda.

Ahora bien el Juzgado admitirá la demanda, dado que el defecto señalado no es de tal entidad como para impedir al demandante el acceso a la Administración de Justicia consagrada en el artículo 229 de la Constitución, que expresa:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Sahagún, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería a la Doctora Rosario Maria Herrera González identificada con cedula de ciudadanía número 50.959.283 y portadora de la tarjeta profesional número 223.583 del C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00381.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gustavo Antonio Díaz Figueroa.

Demandado: Departamento de Córdoba.

El Dr. Jorge Francisco Petro Argel, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, a folio 39 del expediente presento escrito, solicitando el retiro de la demanda; toda vez que se encuentra facultado para recibir, allanarse, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

El artículo 174 del CPACA expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

1. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 22 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2015-00223
DEMANDANTE	CECILIA CARRASCAL COAVAS
DEMANDADO	NACION MIN-EDUCACION -FOMAG
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume el auto recurrido por el demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se ordenó al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante lo anterior, habiéndose vencido en extremo el término concedido, el recurrente no suministró las expensas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

2º. RESUELVE

DECLARESE desierto el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el auto del 25 de enero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería Septiembre 22 de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <https://www.psamjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

El Secretario

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015 00553
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ DE NEGRETE
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad de ley-

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las **9.0 A.M.** del próximo **1º de diciembre de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 22 DE SEPTIEMBRE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIR. JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis
(2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2013 00108

Demandante: Jorge Eliecer Verbel Castañeda

Demandado: Municipio De Santa Cruz de
Lorica

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que concedió el recurso de apelación promovido por el demandado dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015, se concedieron las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la entidad demandada.

Mediante audiencia del 30 de noviembre de 2015, se celebró la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA, sin que la parte demandada se hiciera presente.

A través de auto del 23 de mayo ogaño, se concedió el recurso de apelación promovido.

La parte demandante recurre la decisión anterior, por cuanto el recurrente no justificó oportunamente la inasistencia a pesar de su carácter de obligatoria.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora, en el presente asunto, se programó la audiencia de conciliación, señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA, no obstante, la parte demandada-recurrente, no compareció a la diligencia y se justificó el mismo día de la diligencia a las 4.55 de la tarde, presentando incapacidad médica expedida por el doctor Luis David Escorcía.

Ante lo anterior, el Juzgado erradamente, concedió el recurso de apelación promovido, cuando lo correcto era, resolver acerca de la justificación presentada por la parte inasistente.

La parte demandante, recurrió la decisión anterior, por considerar que la asistencia era obligatoria y no se justificó oportunamente.

Ahora bien, en cuanto la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Lorica, donde pone en conocimiento las razones de su inasistencia, debe indicarse que si bien las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no otorgan la posibilidad de realizar nuevamente la diligencia, no puede perderse de vista que dicho compendio obliga a la observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal.

Por ello, ante el vacío normativo del que adolece la Ley 1437 de 2011 frente al supuesto donde se presente justificación a la inasistencia de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA con posterioridad a la realización de la audiencia, es posible aplicar, por analogía, las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, ya que toda vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial¹.

El artículo 45 de la Ley 640 de 2001 señala:

“ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia

¹ Respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001 en lo que atañe a las justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039), y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

*Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia **injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.***" (Resaltos intencionales)

Por su parte, son causales de justificación por la inasistencia a una diligencia, entre otras, las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del C.G.P:

"Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. ..

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

En cuanto a lo que se entiende por enfermedad grave de los apoderados judiciales, el Consejo de Estado ha explicado:

"Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción”², “³

Asimismo, el Consejo de Estado, a través de auto del 9 de abril de 2014, señaló:

*“Ahora bien, acerca de la naturaleza de la enfermedad grave del apoderado judicial, como causa de interrupción del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones, que es la que impide **“realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”** (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991) y ha dicho también que “el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...) la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad” (auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01).”⁴*

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del Municipio de Lorica presentó el mismo día de la realización de la diligencia de conciliación en horas de la tarde, la incapacidad médica por padecer de cuadro viral (infección viral probadamente virus del Zika, incapacitándolo por dos (2) días, lo que configuró la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave, siendo suficiente para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación judicial.

² López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-12032-01(24468).

Ahora, como quiera que el Juzgado procedió erradamente a conceder el recurso de apelación promovido por el Municipio de Lorica sin previamente haberse pronunciado acerca de la justificación presentada por el apoderado del mismo, se repondrá el auto recurrido y, oficiosamente, admitirá la justificación presentada y ordenará REPROGRAMAR la diligencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería.

III. RESUELVE

- 1- REPONER el auto proferido por el Juzgado el 23 de mayo de 2016, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. ADMITASE la justificación presentada por el apoderado del Municipio De Lorica, por la inasistencia a la diligencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA .
3. **REPROGRAMAR** fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), hora once (11) de la mañana. La asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis
(2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2013 00040

Demandante: Ana María Guillen Márquez

Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2016, se concedieron las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la entidad demandada.

Mediante audiencia del 14 de abril de 2016, se celebró la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA, sin que la parte demandada se hiciera presente.

El apoderado de la entidad demandada el mismo día de la audiencia- 14 de abril de 2016, en horas de la tarde, presentó excusa médica por su inasistencia y solicita se re programe la diligencia de conciliación señalada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora, en el presente asunto, se programó la audiencia de conciliación, señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA, no obstante, la parte demandada-recurrente, no compareció a la diligencia y se justificó el mismo día de la diligencia a las 4.05 de

la tarde, presentando incapacidad médica expedida por la doctora Diana Charris Álvarez, adscrita a la Nueva EPS.

Ahora bien, en cuanto la solicitud elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES donde pone en conocimiento las razones de su inasistencia, debe indicarse que si bien las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no otorgan la posibilidad de realizar nuevamente la diligencia, no puede perderse de vista que dicho compendio obliga a la observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal.

Por ello, ante el vacío normativo del que adolece la Ley 1437 de 2011 frente al supuesto donde se presente justificación a la inasistencia de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA con posterioridad a la realización de la audiencia, es posible aplicar, por analogía, las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, ya que toda vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial¹.

El artículo 45 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, **no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998**, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.*

*Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia **injustificada de alguna de las partes**, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.”* (Resaltos intencionales)

Por su parte, son causales de justificación por la inasistencia a una diligencia, entre otras, las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del C.G.P:

¹ Respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001 en lo que atañe a las justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039), y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. ..

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

En cuanto a lo que se entiende por enfermedad grave de los apoderados judiciales, el Consejo de Estado ha explicado:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad

normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción”², ³

Asimismo, el Consejo de Estado, a través de auto del 9 de abril de 2014, señaló:

*“Ahora bien, acerca de la naturaleza de la enfermedad grave del apoderado judicial, como causa de interrupción del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones, que es la que impide **“realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”** (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991) y ha dicho también que “el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...) la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad” (auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01).”⁴*

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó el mismo día de la realización de la diligencia de conciliación en horas de la tarde, incapacidad médica por padecer de Gastroenteritis, incapacitándolo por dos (2) días, lo que configuró la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave, siendo suficiente para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación judicial.

Lo anterior, es suficiente para REPROGRAMAR la diligencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

² López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.

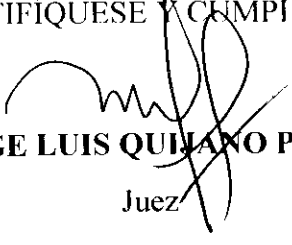
³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-12032-01(24468).

1- ADMITASE la justificación presentada por el apoderado de COLPENSIONES, por la inasistencia a la diligencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPA y de lo CA .

2. **REPROGRAMAR** fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), hora tres (3.0) de la tarde. La asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

